



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 9941
2 de agosto del 2023



*“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 379 del 12 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Agencia Nacional de Minería -ANM, frente a la elegible **ELCY LILIANA LOPEZ GARCÍA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Gestor, Código T1, Grado 9, identificado con el Código OPEC 147497, en el Proceso de Selección No. 1500 de 2020 -Nación 3.”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 27 del Acuerdo No. 20201000003556 de 2020, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 del 2022 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1500 de 2020 para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la Agencia Nacional de Minería, el cual integró el Proceso de Selección Nación 3 y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003556 del 28 de noviembre de 2020, el cual fue modificado mediante acuerdo No. 20211000000526 del 15 de febrero de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No 20201000003556 del 28 de noviembre de 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹, modificado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **GESTOR**, Código T1, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 147497, mediante la Resolución No. 19737 del 2 de diciembre de 2022, publicada el día 15 de diciembre de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la Agencia Nacional de Minería -ANM solicitó mediante radicado No. **555718314** a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de la siguiente aspirante de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición en la Lista de Elegibles	No. De identificación	Nombre
1	14749 7	5	1049612063	Elcy Liliana López García
Justificación				
<p><i>“Se solicita la exclusión de la lista de elegibles al señor ELCY LILIANA LÓPEZ GARCIA, identificada con CC 1049612063, OPEC # 147497</i></p> <p><i>Se solicita excluir de la lista de elegibles conformada, a través de Resolución 19737 del 2 de diciembre de 2022, toda vez, que el requisito de experiencia exige dieciséis (16) meses de experiencia relacionada y la elegible sólo cuenta con 4 meses y 25 días, lo anterior una vez revisada cada una de las experiencias presentadas, así:</i></p>				

¹ **Artículo 31. (...) 4.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad (...)

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 379 del 12 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Agencia Nacional de Minería -ANM, frente a la elegible **ELCY LILIANA LOPEZ GARCÍA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Gestor, Código T1, Grado 9, identificado con el Código OPEC 147497, en el Proceso de Selección No. 1500 de 2020 -Nación 3.”

1. AGENCIA NACIONAL DE MINERIA: TÉCNICO ASISTENCIAL, CÓDIGO 01 GRADO 8. Del 4 de julio de 2017 al 11 de agosto de 2019: Esta experiencia no puede ser tenida en cuenta como profesional, pues el cargo que ocupa es de un nivel inferior, y tal como lo señala la «Guía de orientación al aspirante de verificación de requisitos mínimos»:

«Cuando el concursante se encuentra inscrito para un cargo de nivel profesional y allega soportes de experiencia en entidades públicas y en cargos de nivel asistencial o técnico, estos no se tendrán en cuenta como experiencia profesional ni como experiencia profesional relacionada, al tratarse de cargos de menor nivel jerarquía.»

2. AGENCIA NACIONAL DE MINERIA: ANALISTA, CÓDIGO T2 GRADO 6. Del 12 de agosto de 2019 al 20 de octubre de 2020: No se trata de experiencia profesional relacionada, pues se trata de experiencia adquirida en el Grupo de Servicios Administrativos de la Agencia Nacional de Minería para la administración y guarda de los bienes físicos de la entidad, donde no se realizan tareas relacionadas con la administración de los recursos financieros en lo que corresponde a cuentas bancarias, pago de compromisos, recaudo de regalías, recuperación de cartera, conciliaciones bancarias y rendición de cuentas.

3. ACCIÓN S.A: DIGITADOR. Del 1-10-2013 al 30-9-2014: No se trata de experiencia profesional relacionada porque: 1) Es experiencia adquirida con anterioridad del título profesional como administradora de empresas del 24/04/2014; 2) No es experiencia relacionada con las funciones del cargo, pues son actividades operativas como digitadora.

4. THOMAS MANEJO TECNICO DE INFORMACION: DIGITADOR. Del 1 de octubre de 2014 al 6 de octubre de 2015: No se trata de experiencia profesional relacionada porque son actividades operativas como digitadora que no guardan ninguna relación con las funciones como profesional que exige el cargo.

5. INTERRAPIDÍSIMO: AUXILIAR DE DIGITACIÓN Y ARCHIVO: Del 1 de agosto de 2009 al 1 de agosto de 2011: No se puede tener en cuenta como experiencia profesional relacionada porque: 1) Es experiencia adquirida con anterioridad del título profesional como administradora de empresas del 24/04/2014; 2) No es experiencia que se relacione con las funciones del cargo, pues son actividades muy operativas como auxiliar.

6. ACCIÓN S.A: DIGITADOR. Del 1-12-2011 al 31-1-2013: No se trata de experiencia profesional relacionada porque: 1) Es experiencia adquirida con anterioridad del título profesional como administradora de empresas del 24/04/2014; 2) No es experiencia relacionada con las funciones del cargo, pues son actividades operativas como digitadora.

7. AGENCIA NACIONAL DE MINERIA: TÉCNICO ASISTENCIAL, CÓDIGO 01 GRADO 8. Del 5 de mayo de 2016 al 3 de julio de 2017: Esta experiencia no puede ser tenida en cuenta como profesional, pues el cargo que ocupa es de un nivel inferior, y tal como lo señala la «Guía de orientación al aspirante de verificación de requisitos mínimos»:

«Cuando el concursante se encuentra inscrito para un cargo de nivel profesional y allega soportes de experiencia en entidades públicas y en cargos de nivel asistencial o técnico, estos no se tendrán en cuenta como experiencia profesional ni como experiencia profesional relacionada, al tratarse de cargos de menor nivel jerarquía.»

Adicionalmente, no son funciones relacionadas con el cargo al cual aspira”

Teniendo en consideración tal solicitud, en virtud de que la elegible presuntamente no cumple con el requisito mínimo de experiencia exigido por el Manual Específico de Funciones y Competencias de la Agencia Nacional de Minería -ANM, para el empleo denominado **GESTOR**, Código T1, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 147497, y que la solicitud de exclusión reúne los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Auto No. 379 del 12 de mayo de 2023, inició la actuación administrativa que trata el artículo 16 del decreto ibidem.

El mencionado acto administrativo fue publicado en el sitio web de la CNSC y comunicado a la elegible el 15 de mayo de 2023 a través de la alerta efectuada en SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el 16 de mayo de 2023 al 30 de mayo de 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Vencido el término anteriormente señalado, la señora **ELCY LILIANA LOPÉZ GARCÍA**, **NO** presentó pronunciamiento en SIMO dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la respectiva comunicación, omitiendo lo contemplado en el artículo segundo del Auto No. 379 del 12 de mayo de 2023 para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La CNSC, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los

*“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 379 del 12 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Agencia Nacional de Minería -ANM, frente a la elegible **ELCY LILIANA LOPEZ GARCÍA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Gestor, Código T1, Grado 9, identificado con el Código OPEC 147497, en el Proceso de Selección No. 1500 de 2020 -Nación 3.”*

distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

El literal a) y c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la CNSC la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes hechos:

*“(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (…)” (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005², señala:

*“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14^o del Acuerdo No. 2073 del 2021³, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022⁴, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”* (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal la Agencia Nacional de Minería -ANM pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que la elegible fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección, derivado de la presunta ausencia de acreditación del requisito de experiencia requerido para el empleo al cual concursó.

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

³ *“Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional Del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización”*

⁴ *Por el cual se modifica el Acuerdo No. 2073 de 09 de septiembre de 2021 “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional Del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización”*

*“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 379 del 12 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Agencia Nacional de Minería -ANM, frente a la elegible **ELCY LILIANA LOPEZ GARCÍA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Gestor, Código T1, Grado 9, identificado con el Código OPEC 147497, en el Proceso de Selección No. 1500 de 2020 -Nación 3.”*

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que *“(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”* (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

“(…) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla: es decir, que a través de dichas reglas la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).”

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

“Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).”

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

“La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).*
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.*
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).*

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto). “

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 379 del 12 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Agencia Nacional de Minería -ANM, frente a la elegible **ELCY LILIANA LOPEZ GARCÍA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Gestor, Código T1, Grado 9, identificado con el Código OPEC 147497, en el Proceso de Selección No. 1500 de 2020 -Nación 3.”

“El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

De esta forma, la Comisión de Personal de la Agencia Nacional de Minería -ANM elevó la solicitud de exclusión en contra de la señora **ELCY LILIANA LOPÉZ GARCÍA**, la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los Requisitos Mínimos exigidos para el empleo identificado con código OPEC No. 147497.

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dicha solicitud este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

- i. La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.
- ii. Requisitos Mínimos del empleo denominado **GESTOR**, Código T1, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 147497.
- iii. Verificación de cumplimiento de los Requisitos Mínimos del empleo identificado con el Código OPEC No. 147497, frente a la elegible **ELCY LILIANA LOPÉZ GARCÍA**.

En ese orden de ideas, procederá este Despacho a establecer si procede o no la exclusión de la concursante de la lista de elegibles conformada y adoptada mediante la Resolución No. 19737 del 2 de diciembre de 2022 y, por ende, del Proceso de Selección, Nación 3.

- i. **La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.**

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1º la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política de Colombia, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: “No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)”.

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: **“El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.”**

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades u aptitudes para el desempeño de los mismos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Es el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera. De esta forma, dispuso el artículo 2.2.2.9.8 del Decreto Reglamentario 1083 del 2015:

“ARTÍCULO 2.2.2.9.8 Manuales específicos de funciones y de requisitos. Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio.

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 379 del 12 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Agencia Nacional de Minería -ANM, frente a la elegible **ELCY LILIANA LOPEZ GARCÍA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Gestor, Código T1, Grado 9, identificado con el Código OPEC 147497, en el Proceso de Selección No. 1500 de 2020 -Nación 3.”

La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante resolución interna del Presidente o Director General de Agencia, de acuerdo con este Capítulo. El manual específico no requerirá refrendación por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública.

El establecimiento de las plantas de personal y las modificaciones efectuadas a estas, requerirán en todo caso, de la presentación del respectivo proyecto de manual específico de funciones y de requisitos y de competencias laborales.

Corresponde a las unidades de personal de las Agencias o quien haga sus veces, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de requisitos y velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Capítulo.

Para estos efectos, el Departamento Administrativo de la Función Pública prestará la asesoría técnica necesaria y señalará las pautas e instrucciones de carácter general.”

Al respecto del contenido del Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales, debe contener como mínimo: a) Identificación y ubicación del empleo, b) Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, c) Conocimientos básicos o esenciales y los d) **Requisitos de formación académica y de experiencia.**

Dicho lo anterior, vale la pena resaltar que, para el caso en concreto, el objeto de controversia se centra en la presunta falta de acreditación por parte de la señora **ELCY LILIANA LOPEZ GARCÍA**, del requisito de experiencia exigido por el empleo denominado **GESTOR**, Código T1, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 147497.

ii. Requisitos Mínimos del empleo denominado GESTOR, Código T1, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 147497.

Al respecto y teniendo en cuenta la solicitud presentada por la Comisión de Personal de la Agencia Nacional de Minería; se precisa que el **MEFCL** vigente para la entidad en mención, especifica que los requisitos establecidos para el empleo denominado Gestor, Código T1, Grado 9, identificado con la OPEC No. 147497, el cual fue reportado bajo el siguiente perfil:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
147497	Gestor	T1	9	Profesional
REQUISITOS				
<p>Propósito: ejecutar la administración de los recursos financieros en lo que corresponde a cuentas bancarias, pago de compromisos, recaudo de regalías, recuperación de cartera, conciliaciones bancarias y rendición de cuentas, conforme a la normatividad vigente.</p> <p>Funciones:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Conciliar diariamente los recaudos de contraprestaciones económicas a fin de asegurar el registro de la totalidad de las operaciones.2. Consolidar los recaudos propios que por diferentes conceptos ingresen a las cuentas de la ANM a fin de asegurar el registro de la totalidad de las operaciones.3. Llevar a cabo la revisión de obligaciones presupuestales que le sean asignadas, verificando tercero, cuenta bancaria, deducciones, dando cumplimiento a las políticas de la entidad.4. Verificar que los soportes de las obligaciones presupuestales cumplan los requerimientos legales y contractuales.5. Efectuar el registro de ingreso de contraprestaciones económicas cuando sea necesario de acuerdo a los lineamientos institucionales.6. Apoyar la ejecución del plan mensualizado de caja de la ANM.7. Evaluar y controlar el recaudo, ingreso, consignación y pago de los recursos financieros que por cualquier concepto ingresen a la Tesorería, de acuerdo con el procedimiento establecido8. Manejar, conservar y responder por los fondos y documentos que representen valores que le hayan sido confiados conforme a los lineamientos institucionales.9. Llevar a cabo la transferencia de recursos del sistema general de regalías recaudados por la ANM, dentro de los				

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 379 del 12 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Agencia Nacional de Minería -ANM, frente a la elegible **ELCY LILIANA LOPEZ GARCÍA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Gestor, Código T1, Grado 9, identificado con el Código OPEC 147497, en el Proceso de Selección No. 1500 de 2020 -Nación 3.”

términos y lineamientos establecidos por el ministerio de hacienda

10. Proyectar respuesta a los requerimientos de la Contraloría general de la república y demás entes de control conforme a la normatividad vigente.

11. Ejercer el autocontrol en todas las funciones que le sean asignadas para garantizar su correcta ejecución y aplicar los principios de la función administrativa en el ejercicio de su empleo.

12. Promover y desarrollar la implementación, mantenimiento y mejora del sistema integrado de gestión de la dependencia.

13. Las demás que se le asignen por su jefe inmediato y que correspondan a la naturaleza del empleo y el área de desempeño.

Estudio: *Título profesional en Administración de Empresas, Administración Pública, Administración en Finanzas, Finanzas, del NBC Administración; *Título profesional en Economía, del NBC Economía; *Título profesional en Contaduría Pública, del NBC Contaduría Pública. Título de Postgrado en la modalidad de Especialización, relacionado con el área de desempeño.

Experiencia: Dieciséis (16) meses de experiencia profesional relacionada.

Alternativa:

Estudio: *Título profesional en Administración de Empresas, Administración Pública, Administración en Finanzas, Finanzas, del NBC Administración; *Título profesional en Economía, del NBC Economía; *Título profesional en Contaduría Pública, del NBC Contaduría Pública

Experiencia: Cuarenta (40) meses de experiencia profesional relacionada.

iii. Verificación de cumplimiento de Requisitos Mínimos por parte de la elegible ELCY LILIANA LOPEZ GARCÍA.

Ahora bien, frente a la verificación del cumplimiento del Requisito Mínimo de experiencia de la aspirante en primera medida, es pertinente indicar lo dispuesto en el Anexo Técnico del Acuerdo No 20201000003556 de 2020, el cual señala:

“3.1.1. Definiciones

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

k) Experiencia Profesional Relacionada: *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. **Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional.***”

Adicional a lo anterior, vale la pena traer a colación lo establecido en el Criterio Unificado **“Verificación de Requisitos Mínimos y Prueba de Valoración de Antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa”** del 18 de febrero de 2021:

“4.2. Valoración de la Experiencia Relacionada

Cuando exista una sola función relacionada con alguna de las del empleo a proveer, será suficiente para entender cumplido el requisito de Experiencia, siempre y cuando, la experiencia adquirida con la función o actividad desempeñada se relacione con alguna de las funciones misionales del empleo y no con una genérica o transversal, que es común a varios empleos distintos entre sí.”

Lo anterior expuesto, para aclarar que, si bien no se debe acreditar experiencia específica entre las funciones de la certificación aportadas por la aspirante y las funciones del empleo; si se debe establecer una relación a partir de la similitud funcional con estas últimas.

Conforme a lo anterior, es necesario manifestar que la elegible, aportó diploma de grado expedido por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, el día **24 de abril de 2014**, que da cuenta que es

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 379 del 12 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Agencia Nacional de Minería -ANM, frente a la elegible **ELCY LILIANA LOPEZ GARCÍA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Gestor, Código T1, Grado 9, identificado con el Código OPEC 147497, en el Proceso de Selección No. 1500 de 2020 -Nación 3.”

Administradora de Empresas; lo anterior para especificar que a partir de dicha fecha se contabiliza la experiencia profesional relacionada, materias.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el Requisito Mínimo de formación exige la presentación de un título de posgrado en la modalidad de especialización, es menester aclarar que la elegible presentó título de posgrado de la Universidad Piloto de Colombia, expedido el 30 de septiembre de 2019, en el cual consta que es **Especialista en Gerencia y Administración Financiera**, lo cual guarda relación con las funciones del empleo; cumpliendo así con el Requisito Mínimo de Formación Académica.

Por otro lado, frente al Requisito Mínimo de experiencia profesional relacionada, la aspirante aportó la siguiente documentación en la plataforma SIMO, en el apartado de experiencia, el cual será objeto de estudio en la presente actuación:

Experiencia laboral			
Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	Tecnico Asistencial Código 01 Grado 8	05-may-16	03-jul-17
ACCION S.A	DIGITALIZADOR	01-dic-11	31-ene-13
INTER RAPIDISIMO S.A	AUXILIAR DE DIGITALIZACION Y ARCHIVO	01-ago-09	01-ago-11
Thomas Manejo Tecnico de Informacion	Digitador	01-oct-14	01-may-16
ACCION S.A	Digitador	01-oct-13	30-sep-14
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	Analista	12-ago-19	20-oct-20
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	Gestor	21-oct-20	
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	Técnico Asistencial Código 01 Grado 10	04-jul-17	11-ago-19

Así las cosas, se procede a realizar el análisis frente a cada certificación laboral aportada por la elegible:

ENTIDAD/EMPRESA	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
INTER RAPIDISIMO S.A	Auxiliar de Digitación y de Archivo	01/08/2009	01/08/2011	<p>Acorde a los periodos ejercidos por la elegible en las presentes certificaciones, se tiene que los mismos corresponden a tiempo anterior a la fecha de culminación y aprobación del pensum académico, ante lo cual vale la pena reiterar lo dispuesto en el literal k, del artículo 3.1.1 del Anexo Técnico de Convocatoria, el cual dispone que la experiencia profesional es la adquirida a partir de dos (2) momentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • A partir de la fecha de terminación de materias. • A partir de la fecha de obtención del título profesional. <p>Por lo anterior expuesto, la experiencia obtenida por la elegible en dichas certificaciones NO corresponde a experiencia profesional; por lo cual las mismas NO SON VÁLIDAS para la acreditación del Requisito Mínimo de experiencia.</p>
ACCION S.A	Digitalizador	01/12/2011	31/01/2013	
ACCION S.A	Digitador	01/10/2013	30/9/2014	
THOMAS	Digitador	01/10/2014	06/10/2015	
				<p>De la presente certificación en mención, se tiene que la misma contiene la siguiente expresión “(...) desempeñando actual mente el cargo de Digitador (...)” ante lo cual no es posible establecer desde que fecha se encuentra ejerciendo el cargo como Digitador; lo cual además no se encuentra en consonancia con lo dispuesto en el Anexo Técnico del Acuerdo rector del presente Proceso de Selección:</p> <p>“3.1.2.2. Certificación de la Experiencia</p>

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 379 del 12 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Agencia Nacional de Minería -ANM, frente a la elegible **ELCY LILIANA LOPEZ GARCÍA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Gestor, Código T1, Grado 9, identificado con el Código OPEC 147497, en el Proceso de Selección No. 1500 de 2020 -Nación 3.”

				<p>(...)</p> <p>Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):</p> <ul style="list-style-type: none"> - Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, <u>evitando el uso de la expresión “actualmente”.</u> <p>(...)</p> <ul style="list-style-type: none"> - <u>Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación en este proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección.</u> <p>Así las cosas, la presente constancia laboral objeto de estudio NO RESULTA VÁLIDA para la acreditación del Requisito Mínimo de experiencia.</p>
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM	Técnico Asistencial	05/05/2016	03/07/2017	Teniendo en cuenta la certificación en mención, vale la pena manifestar que el cargo desempeñado por la elegible, ni las funciones corresponden al nivel profesional, sino que corresponden al nivel técnico, lo cual no resulta acorde a lo dispuesto en el literal K, del artículo 3.1.1 del Anexo Técnico de convocatoria del Acuerdo rector del Proceso de Selección, ya citado.
		07/07/2017	11/08/2019	
	Analista	12/08/2019	20/10/2020	Frente a la certificación en mención, se tiene que la misma constata que la elegible ejerció funciones encaminadas a la administración y supervisión de los bienes físicos de la entidad, no obstante dichas funciones no se encuentran relacionadas con las funciones del empleo, toda vez que las mismas se dirigen a la administración de los recursos financieros en lo que corresponde a cuentas bancarias, pago de compromisos, recaudo de regalías, recuperación de cartera, conciliaciones bancarias y rendición de cuentas; por lo cual la presente constancia laboral NO RESULTA VÁLIDA para la acreditación del Requisito Mínimo de experiencia.
	Gestor	21/10/2020	17/01/2021	Frente a la constancia laboral objeto de estudio se tiene que la elegible ejerció funciones que se enmarcan en la formulación y seguimiento de los planes llevados y metas trazadas por la entidad por la entidad, lo cual no se orientan ni relacionan con las funciones del empleo el cual se dirige a la administración de los recursos financieros en lo que corresponde a cuentas bancarias, pago de compromisos, recaudo de regalías, recuperación de cartera, conciliaciones bancarias y rendición de cuentas; por lo cual la presente constancia laboral NO RESULTA VÁLIDA para la acreditación del Requisito Mínimo de experiencia.
		18/01/2021	12/03/2021	Acorde a la presente certificación, en la cual se constata que la elegible desempeñó funciones

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 379 del 12 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Agencia Nacional de Minería -ANM, frente a la elegible **ELCY LILIANA LOPEZ GARCÍA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Gestor, Código T1, Grado 9, identificado con el Código OPEC 147497, en el Proceso de Selección No. 1500 de 2020 -Nación 3.”

				orientadas a la fase de planeación, la implementación y la ejecución de los planes programas y proyectos llevados a cabo por la entidad, haciendo revisión de forma constante desarrollando acciones que permitan evaluar el cumplimiento de estos; lo cual no se encuentra relacionado con las funciones del empleo, ya que como se mencionó las mismas se orientan a la administración de los recursos financieros en lo que corresponde a cuentas bancarias, pago de compromisos, recaudo de regalías, recuperación de cartera, conciliaciones bancarias y rendición de cuentas; por lo cual la presente constancia laboral NO RESULTA VÁLIDA para la acreditación del Requisito Mínimo de experiencia.
--	--	--	--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

En ese orden de ideas, las certificaciones antes señaladas aportadas por la elegible, no son posibles tenerlas en cuenta para la debida acreditación del Requisito Mínimo de experiencia. Así para el caso objeto de análisis, se tiene que la señora **ELCY LILIANA LOPEZ GARCÍA**, **NO** acreditó el tiempo de experiencia exigido por el empleo en el cual se encuentra inscrita.

Así las cosas, la Comisión Nacional del Servicio Civil decide **EXCLUIR** a la aspirante **ELCY LILIANA LOPEZ GARCÍA** de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19737 del 2 de diciembre de 2022 para el empleo denominado **GESTOR**, Código T1, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 147497, y en consecuencia del Proceso de Selección Nación 3.

Corolario a lo anterior y con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se comprueba dentro de la presente actuación administrativa que la señora **ELCY LILIANA LOPEZ GARCÍA**, no cumple con el Requisito Mínimo de experiencia establecido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Agencia Nacional de Minería -ANM, para el empleo denominado **GESTOR**, Código T1, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 147497; configurándose para la elegible la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el numeral 14.1. del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, lo que obliga a su **EXCLUSIÓN** de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 19737 del 2 de diciembre de 2022 y por tanto a la recomposición automática de la lista de elegibles conformada para el empleo en cuestión, en virtud de lo establecido en el artículo 31 del Acuerdo Rector del Proceso de Selección, que señala:

“ARTÍCULO 31. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una Lista de Elegibles en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud del nombramiento en el empleo para el cual concursaron o en un empleo equivalente, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.

La posesión en un empleo de carácter temporal realizado con base en una Lista de Elegibles en firme no causa el retiro de la misma.”

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. EXCLUIR a la señora **ELCY LILIANA LOPEZ GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía 1.049.612.063 de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19737 del 02 de diciembre de 2022, para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado **GESTOR**, Código T1, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 147497, Agencia Nacional de Minería -ANM, Proceso de Selección No. 1500 de 2020 -Nación 3; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. Recomponer de manera automática la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 19737 del 2 de diciembre de 2022, para una (1) vacante del empleo denominado **GESTOR**, Código T1, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 147497, ofertado en el Proceso de Selección No. 1500 de 2020 – Nación 3, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Acuerdo No. 20201000003556 del 19 de enero de 2021, una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 379 del 12 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Agencia Nacional de Minería -ANM, frente a la elegible **ELCY LILIANA LOPEZ GARCÍA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Gestor, Código T1, Grado 9, identificado con el Código OPEC 147497, en el Proceso de Selección No. 1500 de 2020 -Nación 3.”

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido de la presente Resolución, a la señora **ELCY LILIANA LOPÉZ GARCÍA**, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección Nación 3.

PARAGRAFO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **LUIS ÁLVARO PARDO BECERRA**, Presidente de la Agencia Nacional de Minería -ANM, en las direcciones electrónicas luis.pardo@anm.gov.co , notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co y a la doctora **ELVIRA REYES RODRIGUEZ**, Presidente de la Comisión de Personal de la Agencia Nacional de Minería -ANM, en la dirección electrónica elvira.reyes@anm.gov.co

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de los Procesos de Selección.

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 2 de agosto del 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO

Elaboró: LAURA HINCAPIÉ BRAVO - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Revisó: JENNY PAOLA RODRÍGUEZ - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III
HENRY GUSTAVO MORALES - ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Aprobó: JENNYFFER BELTRÁN RAMÍREZ - PROFESIONAL ESPECIALIZADO - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Aprobó: ELKIN ORLANDO MARTÍNEZ GORDON - ASESOR - DESPACHO DEL COMISIONADO III